

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **187**

Fecha: 10/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00091	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIANA PAREDES MEJIA	Causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ	Corre traslado partición Traslado a partes e interesados de trabajo de partición presentado, por e término común de cinco (5) días, para efectos de Art. 509 CGP	09/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00298	Verbal Sumario	YAMILETH MONTENEGRO	JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO	Auto admite demanda admite demanda, ordena realiza Valoración de Apoyos a traves de la Gobernación del Cauca	09/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00303	Verbal Sumario	JANETH LOPEZ CALDERON	MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA	Auto admite demanda Admite demanda y ordena realiza Valoración de Apoyos a traves de la Gobernación del Cauca	09/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00319	Verbal Sumario	JUAN CARLOS - CANENCIO SANCHEZ	ORLANDO ENRIQUE CANENCIO	Auto rechaza demanda auto rechaza demanda	09/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00325	Verbal Sumario	SONIA FERNANDEZ DE BETANCOURTH	FLORENCIA DEL ROSARIO - FERNANDEZ CORREA-INTERDICTA	Auto rechaza demanda rechaza demanda	09/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00358	Verbal Sumario	LUZ OMAIRA MENDOZA HIO	HORTENCIA HIO	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	09/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00366	Verbal	MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON	EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA	Auto admite demanda Se Ordena Notificar a Demandado - Se decreta Medida Cautelar	09/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00367	Verbal	JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS	MARIA MEIBO GONZALEZ MUÑOZ	Auto admite demanda Se ordena notificar a demandada Informar inicio a Defensora y Procurado de Familia	09/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00372	Verbal	ROSALVA CARVAJAL QUIÑONEZ	Herederos de EMIGDIO LUNA SOLARTE	Rechaza por no subsanación Subsanacion parcial	09/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00412	Ejecutivo	ADRIANA GRIJALBA HURTADO	JULIA ELVIRA PENAGOS TAFURT Y/O	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 días para se subsanada	09/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00413	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALBEIRO RENDON SANCHEZ	MABEL STELLA GARCIA PEREZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días para se subsanaada	09/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, dentro del cual se presenta trabajo de partición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0700**

Radicación Nro. **2023-00091-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, dentro del cual se allega TRABAJO DE PARTICIÓN elaborado por los Dres. Alejandro Lodoño Alzate y María Camila Escobar Arciniegas, autorizados para tal fin mediante providencia precedente. En consecuencia, debe correrse traslado del trabajo presentado, para los efectos contemplados en el Núm. 1º del Art. 509 del CGP.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DESE TRASLADO** a las partes e interesados del trabajo de partición presentado, por el término común de cinco (5) días, durante el cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 1117

Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2023-00298-00

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Demandante: YAMILETH MONTENEGRO Y HOVER

FLOR GUETIO

Titular del acto jurídico: JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO

Presentado escrito que subsana la demanda de la referencia, se la admitirá.

Se manifiesta en la demanda, e Historia Clínica allegada sobre la persona titular de actos jurídicos señora JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO, lo siguiente: “...“...*El paciente presenta una discapacidad intelectual profunda debido a la Hipoxia perinatal por circular del cordón umbilical en el cuello durante el parto, su cuadro neurológico es crónico y no tiene posibilidades de recuperación. Es el grado más elevado de la discapacidad intelectual, presentan necesidades de un total apoyo de manera constante, limitándose las posibilidades de contar con cierta autonomía en su desarrollo vital. Manifiesta una total dependencia para realizar todas las actividades de la vida diaria...*”

Las circunstancias narradas en la demanda, se acreditan con los documentos que se traen, por lo que se torna en un imposible material, notificar personalmente al señor JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO de la demanda propuesta y del presente auto, por ende, para efectos de garantizar su derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos, se dispondrá la vinculación al proceso del señor Procurador Judicial en Familia, quien conforme al artículo 40 de la ley 1996 de 2019, el citado funcionario debe velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de esta clase de procesos, igualmente, se le designará curador ad litem, Replanteando el Despacho posición al respecto, con base en la sentencia STC 3329 de 2023.

También se ordenará la valoración de apoyos al señor JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019:

*“4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

*b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

*d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”*

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

-

Primero: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por medio de apoderado judicial por YAMILETH MONTENEGRO Y HOVER FLOR GUETIO, respecto al titular de actos jurídicos, señor JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO

Segundo: Désele a la demanda, el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Público, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN, al tenor del art. 40 de la ley 1996 de 2019, interés de la demanda, corrección y anexos.

Cuarto: Ordenar se realice valoración de apoyos a JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Como quiera que tal Oficina, exige para adelantar la valoración de apoyos, el diligenciamiento de diferentes formatos y anexos, hágase llegar a la parte demandante por su apoderada copia de los mismos, a fin de que los diligencien y oportunamente se devuelvan al Despacho.

Oficiése de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado, y de los formatos y anexos que se piden para dar curso a la valoración de apoyos.

Quinto: DESIGNAR como curador Ad-Litem del señor JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO, al Doctor al Doctor VICTOR CHARA, si acepta, llévase a cabo con dicho profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, con el traslado de la demanda y anexos, por el término de diez (10) días.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS(\$230.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante.

Sexto: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ, identificado con C.C No. 1.061.726.573, con tarjeta profesional N°242.516 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: [i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, nueve (9) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 1115  
Expediente No: 19-001-31-10-003-2023-00303 -00  
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS  
Demandante: JANETH LOPEZ CALDERON  
Titular del acto jurídico: MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA

Presentado escrito que subsana la demanda de la referencia, se la admitirá.

Se manifiesta en la demanda, corrección de la misma e Historia Clínica allegada sobre la persona titular de actos jurídicos señora MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA, lo siguiente: “...*En su parte cognitiva, su mente se ha trasladado al pasado, ya que pregunta mucho por su madre, por sus hermanos, algunos ya fallecidos, no recuerda las cosas presentes. Tiene momentos de letargo y poca facilidad para expresarse. Debe tener soporte para bañarse y vestirse; no desarrolla actividades por sí sola. En las noches a la señora JANETH le toca estar muy pendiente, pues se quita el pañal y orina la cama. En la última cita que tuvo con el siquiatra, el Dr. MAURO ALBERTO EGAS REALPE, el 27 de septiembre del año en curso, él le diagnostica una demencia moderada, incapacitante, degenerativa e irreversible....*”

Las circunstancias narradas en la demanda, se acredita con los documentos que se traen, por lo que se torna en un imposible material, notificar personalmente a la señora MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA de la demanda propuesta y del presente auto, por ende, para efectos de garantizar su derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos, se dispondrá la vinculación al proceso del señor Procurador Judicial en Familia, quien conforme al artículo 40 de la ley 1996 de 2019, el citado funcionario debe velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de esta clase de procesos, igualmente, se designará curador ad litem, replanteando el Despacho posición al respecto, con base en la sentencia STC 3329 de 2023.

También se ordenará la valoración de apoyos a la señora MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019:

*“4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

*b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las*

*capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

*d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”*

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Con relación a las medidas anticipadas que se solicitan, se resolverá favorablemente la relativa al cobro de la mesada pensional, de que es beneficiaria la titular de los actos jurídicos, decisión que se adopta, con fundamento en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, que si bien hace alusión a la aplicación de medidas cautelares nominadas e innominadas, en los procesos que se iniciaron mediante demanda de interdicción y se suspendieron, se estima que de conformidad con la sentencia STC 4563 del 20 de abril de 2022, es factible su aplicación en este evento, pues en estricto sentido, la actuación demandada busca la protección de los derechos de la persona en situación de discapacidad, y la medida previa conlleva el garantizar en forma efectiva, material, esos derechos, entre los que se cuenta el derecho a una vida digna, al mínimo vital.

La demanda y sus anexos, informan de la situación de discapacidad en que se encuentra la titular de los actos jurídicos, al cuidado de su hija, requiriendo de la mesada pensional a que tiene derecho a efectos de sufragar sus propias necesidades, mismas que se causan día a día, por tanto, la medida anticipada es viable acogerla y no esperar a la definición del asunto.

La correspondiente al adelantamiento de actuaciones en pro de la venta de inmueble, amerita del desarrollo procesal, a efectos de determinar si se dan y acreditan las condiciones para su concesión, definición que se tomará en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por JANETH LOPEZ CALDERON, por medio de apoderada judicial, respecto a la titular de actos jurídicos, señora MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA.

Segundo: Désele a la demanda, el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Público, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN, al tenor del art. 40 de la ley 1996 de 2019, entéreselo de la demanda, corrección y anexos.

Cuarto: Ordenar se realice valoración de apoyos a MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren

pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Como quiera que tal Oficina, exige para adelantar la valoración de apoyos, el diligenciamiento de diferentes formatos y anexos, hágase llegar a la parte demandante por su apoderada copia de los mismos, a fin de que los diligencien y oportunamente se devuelvan al Despacho.

Ofíciase de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado, y de los formatos y anexos que se piden para dar curso a la valoración de apoyos.

Quinto: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la señora MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA, al Dr. VICTOR CHARA, si acepta, llévase a cabo con dicho profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, con el traslado de la demanda, corrección y anexos, por el término de diez (10) días.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante.

Sexto: ACCEDER a la medida anticipada, relativa al cobro de mesada pensional. Por tanto, se designa provisionalmente a JANETH LOPEZ CALDERON, con cédula de ciudadanía número 31.913.268, como persona de apoyo de la señora MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA, con cédula de ciudadanía número 29.089.509, para que adelante las actuaciones que corresponda a efectos de que se cancelen a la señora CALDERON ATEHORTUA, la mesada pensional a que tiene derecho, y que se paga por conducto de AV VILLAS, apoyo que también cobija el cobro de esas mesadas pensionales y su administración, misma que debe hacerse en beneficio de su titular, debiéndose en forma oportuna, rendir el correspondiente informe de gestión. Ofíciase ante las entidades que corresponda.

La medida de apoyo provisional concedida, estará vigente hasta que se emita sentencia que defina la instancia, o antes, de ser necesario.

Séptimo: Se niega la medida anticipada, relacionada con la venta de inmueble.

Octavo: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada FABIOLA RUIZ TORRES, identificada con C.C No. 66.844.211, con tarjeta profesional N°138923 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder alla conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



**REPÚBLICA DE  
COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 1125

Expediente No: 19-001-31-10-003-2023-00319-00

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Demandante: JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ

Titular del acto jurídico: ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO

Viene a Despacho la demanda en referencia, propuesta por JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ quien actúa por medio de apoderada Judicial, respecto del señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019 de 26 de agosto de 2019.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto calendarado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho inadmitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo de la referencia, por observarse algunas irregularidades que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (05) días para el efecto, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Cumplido dicho término la parte interesada no subsano la demanda, por lo que se rechazará en aplicación al artículo 90 citado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán, Cauca,

**DISPONE:**

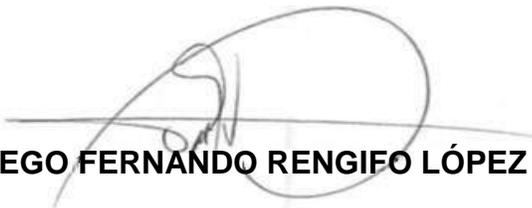
**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO promovida por JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ, quien actúa por medio de apoderada Judicial, respecto del señor ORLANDO ENRIQUE CANENCIO CASTRO, como persona titular de actos jurídicos.

**SEGUNDO:** Elabórese el correspondiente formato de compensación.

**TERCERO:** ARCHIVAR la presente actuación realizando anotaciones del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE  
COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, nueve (9) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio №: 1124

Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00325-00

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Demandante: SONIA MARIA FERNANDEZ DE BETANCOURT

Titular del acto jurídico: FLORENCIA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ CORREA

Viene a Despacho la demanda en referencia, propuesta por SONIA MARIA FERNANDEZ DE BETANCOURT quien actúa por medio de apoderada Judicial, respecto de la señora FLORENCIA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ CORREA, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019 de 26 de agosto de 2019,

**CONSIDERACIONES:**

Por auto calendado el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho inadmitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo de la referencia, por observarse algunas irregularidades que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (05) días para ese efecto, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Cumplido dicho término la parte interesada no subsano la demanda, por lo que se rechazará en aplicación al artículo 90 antes citado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán, Cauca,  
**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO promovida por SONIA MARIA FERNANDEZ DE BETANCOURT quien actúa por medio de apoderada Judicial, respecto de la señora FLORENCIA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ CORREA, como persona titular de actos jurídicos.

**SEGUNDO:** Elabórese el correspondiente formato de compensación.

**TERCERO:** ARCHIVAR la presente actuación realizando anotaciones del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, nueve (9) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nº: 1118  
Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2023-00358-00  
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS  
Demandante: LUZ OMAIRA MENDOZA HIO  
Titular del acto jurídico: HORTENSIA HIO SALAS

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- No se aporta el registro civil de nacimiento de HORTENSIA HIO SALAS, ni los registros civiles de nacimiento de sus hijos e hijas.

2.- La demandante, está domiciliada en Bogotá, según se desprende el libelo presentado, la titular de los actos jurídicos, en esta ciudad. Necesario explicar, la razón por la cual LUZ OMAIRA pide ser la persona de apoyo, y no el hermano o hermana que está domiciliado en esta localidad y tiene el cuidado directo de su progenitora.

3.- Debe informarse si los otros hijos, hijas de HORTENSIA, pueden servir de apoyo, manifestar la relación de confianza entre HORTENSIA y esos hijos e hijas.

4.- La pretensión de apoyos referida a venta de inmueble, debe ampliarse indicando valor del bien, estado actual, a que se lo ha dedicado, de venderse, cómo se le garantiza el derecho a una vivienda digna a HORTENSIA. De autorizarse la venta, si el apoyo conlleva la administración de los dineros, y cómo se utilizarían en beneficio de la titular de los actos jurídicos (ampliar al respecto).

5.- Necesario acompañar el certificado de tradición del inmueble del que se demanda apoyo para la venta, y escritura pública, que acrediten la titularidad de HORTENSIA. Se lo nombra como prueba que se adjunta, pero no se acompaña.

6.- El apoyo para trámites ante entidades bancarias, ante cualquier entidad, abrir cuentas, tarjetas, etc., se propone en forma genérica. Se lo debe concretar, ante cuál o cuáles entidades bancarias, para que trámite o trámites.

7.- Indicar el tiempo de los apoyos pedidos.

8.- Manifestar, en el diario vivir de HORTENSIA HIO SALAS, que actividades puede realizar, y cuáles no.

9.- En la demanda se pide amparo de pobreza para la demandante, debe allegarse escrito en tal sentido, elevado directamente por la interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, propuesta por LUZ OMAIRA MENDOZA HIO, respecto a HORTENSIA HIO SALAS, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS, la cual es subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1127**

Radicación Nro. **2023-00367-00**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 *Ibidem*.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el Art. 4° de la Ley 54 de 1990 mod. por el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, así como el Núm. 20 del Art 22 del CGP. Además, por el domicilio de demandante y demandada (domicilio común anterior), que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señalan las reglas 1ª y 2ª del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y s.s Del CGP.

Para efecto de notificación personal y traslado a demandado(a), se podrá hacer por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, del escrito de demanda, su corrección y anexos de manera física a su dirección de domicilio, o como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, en aplicación del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, también podrá realizarse conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, **sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas**. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Debe tenerse en cuenta el Inc. 6 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD

PATRIMONIAL interpuesta por JHONATAN SMITH GALLEGO GALVIS, mediante apoderado judicial Dr. Jorge Andrés Duran Velasco, y en contra de MARIA MEIBO GONZALEZ MUÑOZ.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL, conforme lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Tit. I, Cap. I, Arts., 368 y ss. Del CGP.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto al (la) demandado(a), y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto la parte demandante puede proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, o conforme lo establecido respecto de la notificación personal en la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico del demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En caso de que el demandante haya remitido previamente copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio (Inc. 6 -Art. 6 - Ley 2213 de 2022)

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por ROSALVA CARVAJAL QUIÑONEZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1119**

Radicación Nro. **2023-00372-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por ROSALVA CARVAJAL QUIÑONEZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

**C O N S I D E R A:**

**REVISADA** la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1037 del veinte (20) de octubre de 2023.

Ahora bien, dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial con el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, dicha subsanación es parcial porque:

- En el auto inadmisorio se expresó que en casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos del señor Emigdio Luna Solarte, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados; de lo contrario, no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda. Ahora, ya que no se suministró información respecto de hijos del fallecido señor Luna Solarte antes o después de iniciar su presunta unión marital con la demandante, se debía citar como demandados a los padres del fallecido Emigdio Luna Solarte, señores Apolinar Luna y Dolores Solarte, para lo cual se debería adecuar tanto el memorial poder como el escrito de demanda, citándolos como demandados, **no obstante, se manifestó que si los padres del causante Emigdio Luna Solarte se encontraban fallecidos, se debería aportar sus Registros Civiles de Defunción**, consecuentemente, se debería informar si al causante señor Luna Solarte le sobreviven hermanos y/o sobrinos, quienes pudieran y debieran ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se debería adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando completa la prueba de la calidad con que se los citaría o

intervendrán, esto es, sus Registros Civiles de Nacimiento, igualmente se deberá aportar la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

En el presente caso, en aras de subsanar la demanda y lograr su admisión, la apoderada judicial dirige la misma en contra de los padres del fallecido Emigdio Luna Solarte, sin embargo, de la sola revisión de la documentación allegada, en la que se verifica que a la fecha del fallecimiento del señor Luna Solarte tenía 92 años de edad, se puede inferir que los padres del fallecido señor Luna Solarte, señores Apolinar Luna y Dolores Solarte, muy probablemente se encuentran fallecidos, razón por la cual resultaba de suma importancia que se estableciera con claridad tal situación, y en consecuencia aportar sus registros civiles de defunción, para con ello proseguir con el trámite evitando situaciones que a futuro podrían generar nulidades, al tramitar una demanda en contra de personas que, como se manifestó, muy probablemente se encuentran fallecidas.

Ahora, si bien la apoderada judicial afirma que se desconoce si el fallecido Emigdio Luna Solarte procreo hijos por fuera de la relación que sostuvo con su poderdante, de igual manera se desconoce si contaba con hermanos y/o sobrinos que pudieran intervenir en el presente asunto, considera este servidor que es su deber el de verificar e investigar la posibilidad de la existencia de familiares del fallecido que puedan ser convocados como demandados al proceso, para lo cual se pueden utilizar las herramientas tecnológicas actualmente a nuestro alcance, lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisada la plataforma de consulta de procesos nacional unificada, herramienta de consulta que se encuentra en la pagina web de la rama judicial, en la que se puede revisar la existencia a nivel nacional de procesos en que una persona sea demandante o demandada, se encuentra proceso de Reparación Directa radicado 19001333100120070023101, seguido en el Tribunal Administrativo de Popayán -Cauca en contra de la Nación ministerio de Defensa Policia Nacional, en el cual fungen como demandantes los señores **Emigdio Luna Solarte, Emigdio Luna Campo, Carmen Libia Luna Campo, Harvey Luna Campo, Jorge Antonio Luna Campo, Mireya Luna Campo, Rosa Cecilia Luna Campo, Rosa Elvira Campo Jiménez y/o**, estos últimos quienes muy posiblemente son familiares, hijos del causante y cónyuge supérstite, y en caso tal, deben ser convocados como demandados en este proceso, de lo contrario, tal y como se ha manifestado, no estaría conformada en legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda.

Lo anterior es razón suficiente para estimar que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitir la demanda, razón por la que teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por ROSALVA CARVAJAL QUIÑONEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

**TERCERO.**- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and a vertical line extending downwards from the 'R'. The signature is written over a light gray rectangular background.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

Del señor Juez la demanda EJECUTIVA POR HONORARIOS interpuesta por la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, dentro del proceso de SUCESION intestada de la causante JULIA EUGENIA TAFURT MUÑOZ. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1123**

Radicación Nro. **2023-00412-00**

Pasa a Despacho la demanda EJECUTIVA POR HONORARIOS interpuesta por la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO en su calidad de auxiliar judicial (Secuestre), mediante apoderado judicial Dr. Helver Fernando Agredo Sánchez, y en contra de JULIA EUGENIA PENAGOS TAFURT Y/O, dentro del proceso de SUCESION intestada de la causante JULIA EUGENIA TAFURT MUÑOZ, encaminada a que se ordene librar mandamiento de pago ejecutivo a su favor, y en contra de los interesados reconocidos como herederos, por el valor de los honorarios que le fueran fijados por su labor.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto de la demanda como de los anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

**Primero:** Como quiera que se trata de una demanda, la misma debe reunir los requisitos exigidos en el Art. 82 y ss del Código General del Proceso, muchos de los cuales adolece el documento allegado.

Conforme lo establecido en el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección física y el canal digital donde debe ser notificadas las personas que se vincularan como demandadas, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante. En este caso, no se aporta canal digital de notificaciones de los demandados (ejecutados), y se aporta un mismo domicilio como dirección de notificación de los mismos, lo cual no resulta lógico, si tenemos en cuenta la gran cantidad de demandados (27), muchos de los cuales no se encuentran domiciliados en esta ciudad, además que el sucesorio ya terminó, por tanto, se

desconoce incluso si los herederos serán representados en el proceso ejecutivo por los mismos apoderados que los representaron en el sucesorio.

**Segundo:** Se debe presentar en debida forma el documento o documentos que son base del recaudo ejecutivo, constituidos en el presente caso por el auto de sustanciación No. 0665 del veintiséis (26) de octubre de 2021, providencias en las que se fijaron y/o reajustaron honorarios. Lo anterior teniendo en cuenta que el documento (título ejecutivo) debe cumplir los requisitos del Art. 422 del CGP, y el documento allegado es ilegible.

**Tercero:** Se debe corregir la demanda en lo referente a las sumas de dinero que se ejecutan y los intereses causados, dineros que deberán ser expresamente determinados por la parte demandante, a efecto que la parte demandada tenga claridad sobre los mismos. Lo anterior se requiere además, como quiera que la ejecutante solicita se liquiden intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual no resulta procedente, ya que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, el cobro de dichos intereses se solicita y decreta a la tasa de interés legal del 6% anual (0.5% mensual), ya que se trata de una obligación civil y no una obligación comercial, además, dichos intereses tampoco fueron pactados.

Igualmente, como quiera que la suma fijada por concepto de honorarios se ordenó cancelar por los interesados reconocidos (asignatarios), **en igual proporción al porcentaje o cuota parte que le correspondió de los bienes relictos**, se deberá corregir la demanda determinando claramente el porcentaje que corresponde a cada uno de los asignatarios pagar respecto de la cuantía en que se fijaron los honorarios de la secuestre, mismo porcentaje por el cual se debe solicitar se libre el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

### **RESUELVE:**

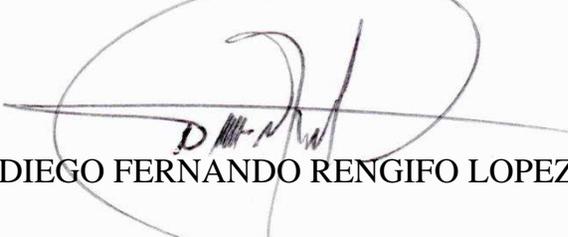
**PRIMERO.-** INADMITIR la Demanda EJECUTIVA por HONORARIOS presentada por ADRIANA GRIJALBA HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la petición, so pena de **RECHAZO** de la misma.

**TERCERO.-** RECONOCER personería para actuar al Dr. **HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por ALBEIRO RENDON SANCHEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1114**

Radicación Nro. **2023-00413-00**

La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ALBEIRO RENDON SANCHEZ, mediante apoderado judicial Dra. Gloria Estella Cruz Alegria, y en contra de MABEL STELLA GARCIA PEREZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

**Primero:** La Ley 2220 de 2022 del 30 de junio del 2022 (Estatuto de Conciliación) la cual rige desde el 30 de diciembre del 2022, establece en su artículo 69 que: “(...) **La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 4. (...) en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**”. (Destacado por el Juzgado).

Así las cosas, Como quiera que se trata de un asunto susceptible de ser conciliado, se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, como requisito de procedibilidad, máxime que se conoce plenamente el lugar de domicilio de la demandada, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Liquidar La Sociedad Conyugal, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

**Segundo:** Se debe allegar el Registro Civil de Nacimiento Tanto del demandante Albeiro Rendon Sánchez, como de la demandada Mabel Stella García Pérez, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere, en el cual aparezca la inscripción o nota marginal de Divorcio de Matrimonio Civil y disolución de sociedad conyugal decretados mediante sentencia No. 063 del 14 de mayo de 2015,

emitida por este despacho judicial, inscripción que se ordenó realizar en el numeral sexto de la misma.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado.....”.

**Tercero:** Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, **también se debe allegar la documentación actualizada y completa que demuestre la propiedad de dichos bienes en cabeza de alguno de los excónyuges, y que puede ser objeto de gananciales, así como la documentación actualizada y completa que demuestre la existencia de pasivos.** Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

**Cuarto:** Como quiera que se conoce dirección de domicilio donde debe ser notificada la demandada, la parte demandante debe acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio físico copia de la misma y sus anexos a aquella (Art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2022). allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ALBEIRO RENDON SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDASE** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ